

Bogotá D.C.

Señor (a):

ADMINISTRADOR (A) y/o REPRESENTANTE LEGAL (o quien haga sus veces)
EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MANTOVA-PROPIEDAD HORIZONTAL

Dirección: CALLE 105 #48-30/48-40/48-52
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2021-12645
FECHA: 2021-03-19 09:12 PRO 751471 FOLIOS: 1
ANEXOS: 9 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESDE: OFICINA DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Asunto: Comunicación del Auto No 230 del 9 de marzo de 2021
Expediente: **1-2018-46424-1**

Respetado señor (a),

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No 230 del 9 de marzo de 2021, “por el cual se abre una investigación administrativa”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su conocimiento.

Dando cumplimiento a los dispuesto en el articulo

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Auto No 230 del nueve (9) de marzo de 2021 anexo (9) hojas
Proyectó: Ana Alexandra Cárdenas Triana-Contratista SICV
Revisó: Adriana Sandoval-Profesional especializada SICV

AUTO No. 230 DEL 9 DE MARZO DE 2021

Página 1 de 17

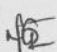
*Por el cual se abre una investigación administrativa"***LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, los Acuerdos Distritales 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor ANIBAL BERMÚDEZ B, en calidad de Administrador (a) y/o Representante Legal (o quien haga sus veces), del proyecto de vivienda EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MANTOVA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CALLE 105 # 48 - 30 /48-40/48-52, de esta ciudad, por las presuntas irregularidades presentadas en las áreas comunes del mencionado inmueble, en contra de las sociedades enajenadoras DISEÑO Y CONSTRUCCION ROZO HOYOS Y CIA S EN C, Identificada con el Nit; 800.159.259-6, representada legalmente por el señor ALFONSO ROZO ORJUELA (Delegado) (o quien haga sus veces), y EQUIVALENCIA INMOBILIARIA SAS, identificada con el Nit; 900.599.989-4, representada legalmente por el señor JUAN JESUS MANOSALVA MARTINEZ (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2018-46424 del 04 de diciembre de 2018, Queja No. 1-2018-46424 - 1 (folios 1 a 5).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que las sociedades enajenadoras DISEÑO Y CONSTRUCCION ROZO HOYOS Y CIA S EN C, Identificada con el Nit; 800.159.259-6, representada legalmente por el señor ALFONSO ROZO ORJUELA (Delegado) (o quien haga sus veces), y EQUIVALENCIA INMOBILIARIA SAS, identificada con el Nit; 900.599.989-4, representada legalmente por el señor JUAN JESUS MANOSALVA MARTINEZ (o quien haga sus veces), son las responsables de dicho proyecto de vivienda con registros de enajenación 2009069 y 2013097, (folio 109).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Distrital 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No 2-2018-67203 (folio 7), se corrió traslado de la queja a la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION ROZO HOYOS Y CIA S EN C, Identificada con el Nit; 800.159.259-6, representada legalmente por el señor ALFONSO ROZO ORJUELA (Delegado) (o quien haga sus veces), para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, así mismo dicho traslado se comunicó mediante radicado No 2-2018-67202 del 27 de febrero de 2018 (folio 8), al administrador (a) y/o representante 

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

legal del proyecto de vivienda EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MANTOVA - PROPIEDAD HORIZONTAL, objeto de queja.

Que mediante radicado 1-2019-34733 del 17 de septiembre de 2019 (folios 9 a 13), el señor JAIRO IVAN OSPINA CRUZ, en calidad de Administrador y/o Representante Legal del EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MANTOVA-PROPIEDAD HORIZONTAL, radico oficio de ampliación de la queja 1-2018-46424-1 ante este despacho por las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las zonas comunes del mencionado inmueble.

Que con oficio No. 2-2019-54962 del 08 de octubre de 2019 (folio 15), y en aras de garantizar el debido proceso este despacho siguiendo los lineamientos del decreto distrital 572 de 2015 en su artículo 4, se corrió traslado de la ampliación de la queja No. 1-2018-46424-1, a la sociedad enajenadora DISEÑO Y CONSTRUCCION ROZO HOYOS Y CIA S EN C, Identificada con el Nit; 800.159.259-6, representada legalmente por el señor ALFONSO ROZO ORJUELA (delegado) (o quien haga sus veces), para que en el termino de 10 días hábiles a partir del recibo de este oficio, se pronuncie sobre los hechos objeto de queja, así mismo se le comunico al señor JAIRO IVAN OSPINA CRUZ, mediante oficio 2-2019-54963 del 08 de octubre de 2019 (folio 16).

Que mediante oficio No. 1-2019-39763 del 25 de octubre de 2019 (folios 17 a 85), el señor ALFONSO ROZO ORJUELA, en calidad de representante legal de la sociedad enajenadora DISEÑO Y CONSTRUCCION ROZO HOYOS Y CIA S EN C, Identificada con el Nit; 800.159.259-6, recorrió traslado de la ampliación de la queja 1-2019-34733 del 17 de septiembre de 2019 (folios 9 a 13), en los siguientes términos:

- (...) Las zonas comunes del edificio fueron recibidas de forma definitiva en abril de 2018
- Se ofrece 10 años de garantía por estabilidad de obra y 1 año para los acabados de acuerdo al Artículo 8 de la Ley 1480 de 2011.
- En mayo de 2017 se hizo entrega formal del edificio a la copropiedad
- Se hizo una visita el día 22 de octubre de 2019 en la que se reviso todos los puntos del comunicado del 04 de agosto de 2019.
- Se adjunto auto No. 3109 del 22 de julio de 2019 (anexo 7).
- Los puntos No. 37 y 39 serán corregidos por las constructoras.
- El punto 37 será atendido de forma directa con los propietarios.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Distrital 572 de 2015, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, considero necesario la práctica de una visita de carácter técnica al inmueble objeto de queja, la cual fue comunicada mediante radicados No 2-2019-65017 (folio 94 a 96) y 2-2019-65014 del 28 de noviembre de 2019, al enajenador, al quejoso, recibidas el 02 de diciembre de 2019, tal y como se evidencia en guías de correo certificado 472 YG246965758CO (folios 95 a 96) y YG246965744CO (folios 92 a 93), diligencia que se fijó para el día martes 10 de diciembre de 2019 a las 09:00 A.M.

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Que llegado el día y la hora de la visita técnica programada asistió el señor JAIRO IVAN OSPINA CRUZ, en calidad de Administrador (a) y/o Representante Legal (o quien haga sus veces), del Proyecto de vivienda EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MANTOVA-PROPIEDAD HORIZONTAL, y por parte de la sociedad enajenadora NO ASISTIO, tampoco delego persona alguna tal y cómo se corrobora en Acta de visita técnica a folios 97 a 98.

De dicha visita se emitió el informe de verificación de hechos No. 19-1409 del 11 de diciembre de 2019 (folios 99 a 105) en el cual se concluyó:

"HALLAZGOS

1. Aspersores en sótanos

La queja indica que no hay instalación de aspersores automáticos instalados en los sótanos del Edificio.

Al respecto el ministerio de Vivienda mediante la circular 7200-2-87809 del 11 de septiembre de 2013, indica los requerimientos de la red contra incendio para edificios R-2, así:

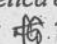
7.1 ROCIADORES AUTOMÁTICOS J.4.3.8.1

- *Según J.4.3.8.1 todas las edificaciones clasificadas en el grupo de ocupación residencial R-2) están exentas de la obligación de colocar sistemas de rociadores para extinción de incendios.*
- *Se precisa que en caso de que se utilicen las distancias permitidas con rociadores, se emplee la separación de salidas dada para el uso de rociadores, se usen acabados permitidos con rociadores, o no se sectorice el edificio de otros usos (con la cual se clasificaría como uso mixto), SI se requerirá un sistema automático de rociadores en todo el edificio.*

Por lo anterior, dado que es una edificación clasificada como R-2, no se requieren rociadores. Por tanto, no se establece deficiencia o desmejoramiento de especificaciones técnicas.

2. Biosaludable

2.1 Levantamiento de grama sintética

La queja indica que la grama sintética se encuentra levantada. En la visita técnica se observó que en algunas uniones de la grama sintética esta se encuentra levantada, este fue entregado a la copropiedad el 19 de abril de 2018: 

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

En estas condiciones, se constituye una deficiencia constructiva leve, asociada a problemas de instalación que afectan el uso del Biosaludable. Se debe dar cumplimiento al Código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003):

TITULO II
PARA LA SEGURIDAD
CAPITULO 8°.
EN LAS CONSTRUCCIONES

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

TITULO IX
PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS
CONSUMIDORES
CAPITULO 3°.

LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO (1130) ARTÍCULO 114.- *Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.*

2.2 Fisuras en media caña

La queja indica que la media caña del Biosaludable, presenta grietas. En la visita técnica se observaron las siguientes fisuras:

*Estas fisuras en el granito de la media caña son como consecuencia del normal asentamiento de la edificación, que no se atribuyen visualmente a problemas estructurales, por tanto, **no se establece deficiencia o desmejoramiento de especificaciones técnicas, están deben ser corregidas por labores de mantenimiento:***

Código de la Construcción de Bogotá:

Sección A.3.5 MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO A.3.5.1. *Todas las edificaciones y sus partes componentes deben mantenerse en condiciones permanentes de seguridad y salubridad. Todos los equipos e instalaciones de servicios, medios de evacuación y sistemas de seguridad requeridos en una edificación, según las normas del presente Código o de cualesquiera otras reglamentaciones pertinentes, deben permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.*

PARÁGRAFO A.3.5.1.1. *El propietario de la edificación es el responsable del correcto mantenimiento de la edificación y de sus equipos.*

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Ley 675 de 2001 (Ley de Propiedad Horizontal)

ART. 82. —Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras. Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las unidades inmobiliarias cerradas, que serán pagados por los copropietarios.

2.3 Empozamiento de Agua

La queja indica que se presentan empozamientos de agua. En la visita técnica, se observó empozamiento de agua en una esquina del Biosaludable, así:

*El administrador indica que tiene múltiples quejas del apartamento 701 por filtraciones de agua provenientes de esta zona, en la visita no se pudo acceder al apartamento. En la diligencia se observó el gran empozamiento de agua que no fluye hacia las rejillas de desagüe, por tanto, **se establece una deficiencia constructiva grave** Se debe dar cumplimiento al Acuerdo 20 de 1995 (Código de Construcción de Bogotá) Sección B.5.1, Artículos E.5.1.1, B.5.1.2, B.5.1.3, ya citados. Así como también a:*

Sección B.1.5 TRATAMIENTO DE ZONAS EXTERIORES

ARTÍCULO B.1.5.1. Zonas duras. *Cuando las edificaciones provean zonas duras exteriores de uso público, éstas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:*

PARÁGRAFO B.1.5.1.1. Piso. *El material del piso deberá proporcionar una superficie regular y estable en todas las condiciones.*

PARÁGRAFO B.1.5.1.2. *Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos.*

PARÁGRAFO B.5.4.8.6. Juntas. *Toda junta debe rellenarse y sellarse con materiales compatibles entre ellos mismos y la membrana impermeable. A las juntas de separación (dilatación) de la losa soporte en ciertos casos hay necesidad de colocarle fuera de lo anterior un flanche metálico para su protección, deben ejecutarse con planchas metálicas o similares que sustenten el material de relleno.*

3. Fisuras en puntos fijos

La queja indica que desde el piso No.2 al piso No.8, el edificio se presentan múltiples grietas.

En la visita técnica se observaron las siguientes fisuras, en los pisos indicados en la queja:

*En estas condiciones observados en las fotografías, se identifican fisuras atribuidas a los asentamientos normales de la edificación. **Se constituye una deficiencia leve.** Se debe dar cumplimiento al Código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003):*

TITULO II

PARA LA SEGURIDAD

CAPITULO 8°

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"**EN LAS CONSTRUCCIONES*

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

TITULO IX

PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO 3°.

LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO (1130) ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

4. Fisuras en techo del gimnasio

La queja indica que se presentan fisuras en el techo del gimnasio. En la visita técnica se observó lo siguiente:

En el techo del gimnasio no se observaron fisuras, lo observado en la fotografía según la administración obedece a un terminado deficiente que se realizó hace aproximadamente tres meses por parte de la sociedad enajenadora quien intervino esta zona para arreglar una filtración de agua, y quedo con ese terminado al resanar de nuevo el techo.

Por tanto, dada las condiciones del acabado de la zona intervenida, con lo cual según indico la administración subsanaron los problemas de filtraciones de agua, hace falta restituirlo el acabado final, por tanto, se establece una deficiencia constructiva leve, se debe dar cumplimiento al Código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003).

TITULO II

PARA LA SEGURIDAD

CAPITULO 8°.

EN LAS CONSTRUCCIONES

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

TITULO IX

PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO 3°.

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LAPROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO (1130) ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

5. Parquaderos piso 1

5.1 Manchas muro perimetral

La queja indica que el muro perimetral, presenta manchas. En la visita técnica se observaron las siguientes manchas:

*En la visita técnica, se observó manchas en la parte central del muro en ladrillo, estas posiblemente se presentan por fluorescencia, debido a que el ladrillo es un material poroso por tanto permeable, y seguramente fue expuesto en su almacenamiento a altos niveles de humedad y al ser instalado en esas condiciones presentó esta patología. La superficie se encontraba seca, no presenta humedad activa. Por lo anterior, dada las manchas actuales en el ladrillo se establece una **deficiencia constructiva leve**. Se debe dar cumplimiento al Código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003):*

TITULO II
PARA LA SEGURIDAD
CAPITULO 8°
EN LAS CONSTRUCCIONES

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

TITULO IX
PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS
CONSUMIDORES
CAPITULO 3°

LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LAPROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO (1130) ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

5.2 Filtraciones de agua provenientes de la marquesina

La queja indica que desde la marquesina se presentan filtraciones de agua a los parqueaderos No. 14 y No.15. En la visita técnica se observó lo siguiente:

*Por tanto, y debido a la filtración de agua observada la cual proviene de la marquesina, que según la administración fue entregada por la sociedad enajenadora, se establece una **deficiencia constructiva leve**, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el Código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003):*

**TITULO II
PARA LA SEGURIDAD
CAPITULO 8°.
EN LAS CONSTRUCCIONES**

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

**TITULO IX
PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS
CONSUMIDORES
CAPITULO 3°.**

LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LAPROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO (1130) ARTÍCULO 114.- *Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.*

6. Humedades sótano 1

La queja indica que el sótano presenta humedades. En la visita técnica se observó humedad en los siguientes lugares:

Parqueaderos 29 y 30

Parqueaderos 21 y 22

*Se presenta filtraciones de agua, ocasionadas por aguas de infiltración del terreno. Se trata de una **deficiencia constructiva grave que afecta condiciones de habitabilidad y de uso de las áreas comunes**, que contraviene lo dispuesto en la NSR-10:*

H.6.5 — EMPUJES DEBIDOS AL AGUA

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Los empujes debidos al agua subterránea deben minimizarse en lo posible, mediante el empleo de obras adecuadas de drenaje y despresurización. Sin embargo, cuando esto no es posible, deben sumarse a los empujes de tierras. Los muros de contención deberán siempre dotarse de un sistema de filtros y drenajes colocados atrás del muro. Estos dispositivos deberán diseñarse para evitar el arrastre de materiales provenientes del relleno y para buscar una conducción eficiente del agua infiltrada, sin generación de presiones de agua significativas. Cuando la permeabilidad de la estructura sea superior a 1 cm/seg, como en el caso de gaviones o cribas, se puede emplear la propia estructura de contención para la captación y conducción del agua, pero se debe evitar la erosión del suelo que soporta por medio de filtros y garantizar el desagüe. Se tomará en cuenta que, aún con un sistema de drenaje, el efecto de las fuerzas de filtración sobre el empuje recibido por el muro puede ser significativo.

Zona de maniobra salida rampa

Esta filtración de agua proviene del jardín interno del conjunto. Estos hechos afectan las condiciones de habitabilidad por lo que se califican como afectaciones graves que contravienen el Código de la Construcción de Bogotá:

PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE

Sección B.5.1 GENERAL

ARTÍCULO B.5.1.1. *Los requisitos de este capítulo establecen las normas y recomendaciones mínimas necesarias para lograr una protección adecuada contra la intemperie en edificaciones.*

ARTÍCULO B.5.1.2. *Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.*

ARTÍCULO B.5.1.3. *Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.*

Sección B.1.5 TRATAMIENTO DE ZONAS EXTERIORES

ARTÍCULO B.1.5.1. *Zonas duras. Cuando las edificaciones provean zonas duras exteriores de uso público, éstas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:*

ARÁGRAFO B.1.5.1.1. *Piso. El material del piso deberá proporcionar una superficie regular y estable en todas las condiciones.*

PARÁGRAFO B.1.5.1.2. *Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos.*

PARÁGRAFO B.5.4.8.6. *Juntas. Toda junta debe rellenarse y sellarse con materiales compatibles entre ellos mismos y la membrana impermeable. A las juntas de separación (dilatación) de la losa soporte en ciertos casos hay necesidad de colocarle fuera de lo anterior un flanche metálico para su protección, deben ejecutarse con planchas metálicas o similares que sustenten el material de relleno.*

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

7. Humedades sótano 2

La queja indica humedad en el muro perimetral del sótano 2. En la visita técnica se observó humedad en todo el muro perimetral del sótano No 2, así:

Se presenta filtraciones de agua, por nivel freático. Se trata de una deficiencia constructiva grave que afecta condiciones de habitabilidad y de uso de las áreas comunes, que contraviene lo dispuesto en la NSR-10:

H.6.5 — EMPUJES DEBIDOS AL AGUA

Los empujes debidos al agua subterránea deben minimizarse en lo posible, mediante el empleo de obras adecuadas de drenaje y despresurización. Sin embargo, cuando esto no es posible, deben sumarse a los empujes de tierras. Los muros de contención deberán siempre dotarse de un sistema de filtros y drenajes colocados atrás del muro. Estos dispositivos deberán diseñarse para evitar el arrastre de materiales provenientes del relleno, y para buscar una conducción eficiente del agua infiltrada, sin generación de presiones de agua significativas. Cuando la permeabilidad de la estructura sea superior a 1 cm/seg, como en el caso de gaviones o cribas, se puede emplear la propia estructura de contención para la captación y conducción del agua, pero se debe evitar la erosión del suelo que soporta por medio de filtros y garantizar el desagüe. Se tomará en cuenta que, aún con un sistema de drenaje, el efecto de las fuerzas de filtración sobre el empuje recibido por el muro puede ser significativo.

8. Desprendimiento de Fachada

La queja indica que se presenta desprendimiento de fachada. En la visita técnica se observó lo siguiente:

Desprendimiento fachada piso No.5 y No. 7

Fachada intervenida por el enajenador posterior a su desprendimiento

La administración indico que se viene presentando de forma reiterativa el desprendimiento de algunos elementos de la fachada, los dos últimos descritos en las fotos fueron en un lapso de 15 días anteriores a la visita técnica, situación que se ha presentado en varias oportunidades y el enajenador intervino ya una zona completa hace aproximadamente 4 meses.

Aunque no hay compromiso de los elementos estructurales, se califica la deficiencia constructiva descrita como una afectación gravísima, considerando el riesgo que representa para la integridad y vida de las personas.

A este respecto, no se da cumplimiento a la NSR-10, que al respecto dispone:

A.9.5.2 — ELEMENTOS QUE REQUIEREN ESPECIAL CUIDADO EN SU DISEÑO — El comportamiento sísmico de algunos elementos no estructurales representan un peligro especialmente

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

grave para la vida y en otros casos pueden llevar a la falla de elementos estructurales críticos, como pueden ser las columnas. Dentro de estos elementos se encuentran, entre otros, los siguientes:

(a) Muros de fachada — las fachadas deben diseñarse y construirse para que sus componentes no se disgreguen como consecuencia del sismo, y además el conjunto debe amarrarse adecuadamente a la estructura con el fin de que no exista posibilidad de que caiga poniendo en peligro a los transeúntes al nivel de calzada. Para sistemas vidriados de fachadas véase el Capítulo K4.

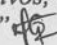
(b) Muros interiores — deben tenerse precauciones para evitar el vuelco de los muros interiores y particiones. Para sistemas vidriados de fachadas véase el Capítulo K4.

(c) Cielos rasos — el desprendimiento y caída de los cielos rasos representa un peligro grave para las personas

(d) Enchapes de fachada — el desprendimiento y caída de los enchapes de fachada representa un peligro grave para los transeúntes. Los enchapes deben ser considerados para su diseño como un sistema que involucra todos sus componentes (soporte, morteros de relleno o revoque, adhesivos y enchape).

Especial consideración deberá prestarse en el diseño de los movimientos del sistema de fachada por efectos de temperatura, cambios de humedad, integridad por meteorización, o deformación del soporte.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 “Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”,*
- 2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
- 3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”* 

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que una vez analizados los hechos motivos de queja esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control, procede a abrir Investigación Administrativa en contra de las sociedades enajenadoras DISEÑO Y CONSTRUCCION ROZO HOYOS Y CIA S EN C, Identificada con el Nit; 800.159.259-6, representada legalmente por el señor ALFONSO ROZO ORJUELA (Delegado) (o quien haga sus veces), y EQUIVALENCIA INMOBILIARIA SAS, identificada con el Nit; 900.599.989-4,

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

representada legalmente por el señor JUAN JESUS MANOSALVA MARTINEZ (o quien haga sus veces), teniendo en cuenta el aludido informe de verificación de hechos No 19-1409 del 11 de diciembre de 2019 (folios 99 a 105), frente a los hallazgos " 2. BIOSALUDABLE 2.1 LEVANTAMIENTO DE LA GRAMA SINTETICA (LEVE), 2.3 EMPOZAMIENTO DE AGUA (GRAVE), 3. FISURAS EN PUNTOS FIJOS (LEVE), 4. FISURAS EN TECHO DEL GIMNASIO (LEVE), 5. PARQUEADEROS PISO 1, 5.1 MANCHAS EN MURO PERIMETRAL (LEVE), 5.2 FILTRACIONES DE AGUA PROVENIENTES DE LA MARQUESINA (LEVE), 6. HUMEDADES SÓTANO 1 (GRAVE), 7. HUMEDADES SÓTANO 2 (GRAVE), 8. DESPRENDIMIENTO DE FACHADA (GRAVISIMA).

Toda vez que fueron catalogados como deficiencias constructivas, Gravísimas, Graves, Leves , ya que afectan el uso Biosaludable de las zonas comunes, la habitabilidad, y las gravísimas representan un riesgo para la integridad de las personas, así mismo se debe dar cumplimiento a la normatividad establecida para tal fin como lo es el Código de la policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003) Título II, Capítulo 8, 12, Título IX, Capítulo 3, Artículo 114, Código de la construcción de Bogotá, Sección A.3.5., Artículo A.3.5.1, Parágrafo A.3.5.1, Ley 675 de 2001, Artículo 82, Sección B.5.1, Artículos B.5.1.1., B.5.1.2., B.5.1.3., Sección B.1.5, Artículo B.1.5.1, Parágrafo B.1.5.1.1., Parágrafo B.1.5.1.2., B.5.4.8.6., NSR-10, H.6.5, Sección B.1.5.1., Parágrafo, B.1.5.1.1, Parágrafo, B.1.5.1.2, Parágrafo B.5.4.8.6., A.9.5.2.

Frente a los hallazgos 1. *Aspersores en sótanos*, no se estableció deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones técnicas, en razón a que se trata de una edificación clasificada como R-2 no se requieren de rociadores y 2.2 *Fisuras en media caña* toda vez que son consecuencia del normal asentamiento de la edificación que no se atribuyen visualmente a problemas estructurales, empero deben de ser corregidas como labores de mantenimiento.

Que una vez analizada la información suministrada se identifica que las áreas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO MULTIFAMILIAR MANTOVA- PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en esta ciudad fue entregado en el mes de abril de 2018, según consta en acta de visita técnica a folios 97 a 98 y conforme a información suministrada en el expediente en mención se evidencia que el momento en que los hechos objeto de la queja fue puesto en conocimiento de este Despacho, corresponde al día 04 de diciembre de 2018, estando así dentro del año para conocer de las afectaciones leves, tres años para las afectaciones graves y 10 años para las gravísimas, términos de oportunidad que tiene este Despacho para imponer sanciones respecto lo establecido en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, norma que refiere:

Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de ~~46~~

Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones”.

Los hechos mencionados antes, posiblemente constituyen una presunta vulneración a lo dispuesto en las siguientes normas: CÓDIGO DE LA POLICÍA DE BOGOTÁ (ACUERDO 79 DE 2003) TITULO II, CAPITULO 8, 12, TITULO IX, CAPITULO 3, ARTICULO 114, CÓDIGO DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ, SECCIÓN A.3.5., ARTICULO A.3.5.1, PARÁGRAFO A.3.5.1, LEY 675 DE 2001, ARTICULO 82, SECCIÓN B.5.1, ARTÍCULOS B.5.1.1., B.5.1.2., B.5.1.3., SECCIÓN B.1.5, ARTICULO B.1.5.1, PARÁGRAFO B.1.5.1.1., PARÁGRAFO B.1.5.1.2., B.5.4.8.6., NSR-10, H.6.5, SECCIÓN B.1.5.1., PARÁGRAFO, B.1.5.1.1, PARÁGRAFO, B.1.5.1.2, PARÁGRAFO B.5.4.8.6., A.9.5.2., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 572 de 2015 y demás normas descritas en el Informe de Verificación de Hechos No. 19-1409 del 11 de diciembre de 2019, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Por su parte el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.² (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el caso sub-examine, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades que afectan las áreas comunes del proyecto de vivienda en cuestión. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Distrital No. 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir Investigación de carácter administrativo en contra de las sociedades enajenadoras DISEÑO Y CONSTRUCCION ROZO HOYOS Y CIA S EN C, Identificada con el Nit; 800.159.259-6, representada legalmente por el señor ALFONSO ROZO ORJUELA (delegado) (o quien haga sus veces), y EQUIVALENCIA INMOBILIARIA SAS, identificada con el Nit; 900.599.989-4, representada legalmente por el señor JUAN JESUS MANOSALVA MARTINEZ (o quien haga sus veces), teniendo en cuenta el aludido informe de verificación de hechos No. 19-1409 del 11 de diciembre de 2019 frente a los hallazgos: 2. BIOSALUDABLE 2.1 LEVANTAMIENTO DE LA GRAMA SINTETICA (LEVE), 2.3 EMPOZAMIENTO DE AGUA (GRAVE), 3. FISURAS EN PUNTOS FIJOS (LEVE), 4. FISURAS EN TECHO DEL GIMNASIO (LEVE), 5. PARQUEADEROS PISO 1, 5.1 MANCHAS EN MURO PERIMETRAL (LEVE), 5.2 FILTRACIONES DE AGUA PROVENIENTES DE LA MARQUESINA (LEVE), 6. HUMEDADES SÓTANO 1 (GRAVE), 7. HUMEDADES SÓTANO 2 (GRAVE), 8. DESPRENDIMIENTO DE FACHADA (GRAVISIMA), en virtud de lo expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a las sociedades enajenadoras DISEÑO Y CONSTRUCCION ROZO HOYOS Y CIA S EN C, Identificada con el Nit; 800.159.259-6, representada legalmente por el señor ALFONSO ROZO ORJUELA (Delegado) (o quien haga sus veces), y EQUIVALENCIA INMOBILIARIA SAS, identificada con el Nit; 900.599.989-4, representada legalmente por el señor JUAN JESUS MANOSALVA MARTINEZ (o quien haga sus veces), y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 572 de 2015.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

AUTO No. 230 DEL 9 DE MARZO DE 2021 Página 17 de 17

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

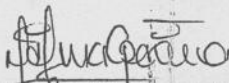
ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido del presente Auto al Administrador (a) y/o Representante Legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MANTOVA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Auto procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá interponer en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6° del Decreto Distrital No 572 de 2015, en concordancia con el artículo 17 inciso tercero de la ley 1755 de 2015, con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda